Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el auto que inadmitió la demanda en este asunto se publicó por estados electrónicos el pasado 12 de febrero, corriendo el término concedido para subsanar, los días 13, 14, 15,16 y 19 de febrero 2024; que, la parte actora arrimó escrito de subsanación, mediante mensaie de datos, el día 16 de febrero hogaño a las 3:29 pm.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria

PASA A JUEZA. 23 de febrero de 2024. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 346

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

- i) Pese a que la presente demanda **NO** contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P, el despacho la admitirá, procediendo a justipreciar las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos que se dirige en contra de JORGE ANDRES BECERRA SANTANDER, de cara al título ejecutivo adosado con la demanda, que en este caso se trata de la Escritura Pública No. 677, de data 11 marzo de 2019 elevada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, donde se estableció una cuota de alimentos en favor de ADBM y AVBM.
- ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite a este Juzgado emitir orden de pago, pero no en los términos solicitados; en esta oportunidad, porque la parte ejecutante NO aplicó el incremento de la cuota alimentaria, conforme a lo estipulado en el documento enrostrado como título, falencia que conjura el Despacho de la forma en que enseguida se ilustra:

AÑO	MES	TOTAL DEL VALOR CUOTA	INCREMENTO IPC	CUOTA MAS INCREMENTO	TOTAL DEL VALOR
2022	ENERO	\$751.270	13,12%	\$849.807	\$849.807
	FEBRERO	\$751.270		\$849.807	\$849.807
	MARZO	\$751.270		\$849.807	\$849.807
	ABRIL	\$751.270		\$849.807	\$849.807
	MAYO	\$751.270		\$849.807	\$849.807
	JUNIO	\$751.270		\$849.807	\$849.807
	VESTUARIO JUNIO	\$214.641		\$242.802	\$485.604
	JULIO	\$751.270		\$849.807	\$849.807
	AGOSTO	\$751.270		\$849.807	\$849.807

	SEPTIEMBRE	\$751.270		\$849.807	\$849.807
	VESTUARIO SEPTIEMBRE	\$214.641		\$242.802	\$485.604
	OCTUBRE	\$751.270		\$849.807	\$849.807
	NOVIEMBRE	\$751.270		\$849.807	\$849.807
	DICIEMBRE	\$751.270		\$849.807	\$849.807
2023	VESTUARIO DICIEMBRE	\$214.641	9,28%	\$242.802	\$485.604
	ENERO	\$849.807		\$928.669	\$928.669
	FEBRERO	\$849.807		\$928.669	\$928.669
	MARZO	\$849.807		\$928.669	\$928.669
	ABRIL	\$849.807		\$928.669	\$928.669
	MAYO	\$849.807		\$928.669	\$928.669
	JUNIO	\$849.807		\$928.669	\$928.669
	VESTUARIO JUNIO	\$242.802		\$265.334	\$530.668
	JULIO	\$849.807		\$928.669	\$928.669
	AGOSTO	\$849.807		\$928.669	\$928.669
	SEPTIEMBRE	\$849.807		\$928.669	\$928.669
	VESTUARIO SEPTIEMBRE	\$242.802		\$265.334	\$530.668
	OCTUBRE	\$849.807		\$928.669	\$928.669
	\$22.002.511				

- iii) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento por las cuotas que en lo <u>SUCESIVO SE CAUSEN</u>, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada**.
- iv) De los **intereses moratorios**, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.
- v) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:
- "(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)".
- "ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...)"

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a JORGE ANDRES BECERRA SANTANDER identificado con C.C. No. 16.929.392, que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., PAGUE a los menores ADBM y AVBM representados por INGRID MIGRED MUÑOZ SUAREZ identificada con C.C. No. 31.712.670 las siguientes sumas de dinero:

- i) POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$22.002.511), discriminados así:
- a) ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 11.654.490), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero a diciembre de 2022 y cuota de vestuario de junio, septiembre y diciembre del mismo año.
- b) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTIÚN PESOS (\$ 10.348.021), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero a octubre de 2023 y cuota de vestuario de junio y septiembre del mismo año.
- ii) POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el <u>DÍA SIGUIENTE</u> en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria ordinaria, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- iii) Por las cuotas de alimentos, que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JORGE ANDRES BECERRA

SANTANDER, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta

que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por

este medio, comunicación a la que se deberá adjuntar: copia de la providencia, la demanda

y sus anexos.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que realice todos los tramites

tendientes a vincular al proceso a JORGE ANDRES BECERRA SANTANDER, esto es,

allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, y en caso de que

no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuarse la notificación por aviso, lo

anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2)

DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física, y los términos

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte

pasiva tendrá de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y

acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del

Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes.

Todo lo anterior, válido de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291,

292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para

notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del

ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 DE 2022.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá

acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma

de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación

electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá

a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de

cara al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE

PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones

respectivas -artículo 11 Ley 2213 de 2022-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la

notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar,

independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los

pág. 4

Rad. 580.2023 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. Menores ADBM y AVBM representados por INGRID MIGRED MUÑOZ SUAREZ
Demandado. JORGE ANDRES BECERRA SANTANDER

medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con

esta Dependencia Judicial - j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. CITAR a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado, para que

intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de la menor de edad,

conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA., y art. 47 del Decreto Ley 262 de 2000. Lo anterior

por cuenta de la secretaria de este Juzgado o personal dispuesto para ello, de manera

CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al estudiante de derecho MIGUEL ANGEL

BASTIDAS TOBAR, identificado con C.C. No. 1.004.771.117, como apoderado de INGRID

MIGRED MUÑOZ SUAREZ en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

OCTAVO. REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en

la parte motiva.

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho

Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de

conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el

Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público

son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m.

a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo

Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de

2022-.

DÉCIMO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del

proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por

dichos medios y estar atentos a las mismas.

DECIMÓ PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría copia de la demanda y sus anexos en

digital; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Firmado Por:

pág. 5

Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75538bfa5044e12e2fd88d77b492f8059bf5c9f1e4467188fb48d242f9950a81**Documento generado en 26/02/2024 04:51:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica